

**EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO).-**

E. S. D.

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR RICARDO COLINA ALBARRACIN CONTRA JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Y OTRO**

Actuando de conformidad con el poder otorgado por el Sr. RICARDO COLINA ALBARRACIN, mayor de edad, persona recluida en el Centro Carcelario de Villavicencio, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, por haber vulnerado los derechos fundamentales a la Libertad, y Debido Proceso de mi pupilo, con fundamento en providencias judiciales emanadas por esos despachos, para lo cual me fundamento en los siguientes argumentos.

El Sr. RICARDO COLINA ALBARRACIN fue cobijado mediante medida de aseguramiento el día 26 de mayo del 2019, por el delito de fabricación, tráfico o portes de armas de fuego, partes o municiones, de hechos ocurridos el día 25 de Mayo del 2019, en la finca La Cima, jurisdicción del municipio de Cumaral (Meta), tras ser encontrado por la Policía Nacional portando unas armas de fuego, tipo escopeta, de sucesos conllevados con la Sra. MELIDA JANETH MARQUEZ CUEVAS, según por haberle disparado, herido, y agredida sexualmente.

Correspondiéndole al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO la etapa de juicio, bajo el radicado No.50606600058220190009500. En la audiencia preparatoria celebrada en Agosto 10 del 2020, el Sr. RICARDO COLINA aceptó el cargo del delito de fabricación, tráfico o portes de armas de fuego, partes o municiones, para lo

*Calle 25 No.1-87 Of.3-14 / Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66*

*E.mail:baqueroedwin35@hotmail.com*

*Villavicencio (Meta)*

# **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

cual el juzgado de conocimiento, impartió aprobación (sin mencionar ni en grado mínimo expresión acerca de su libertad), se conllevó inmediatamente audiencia de individualización de la pena, disponiendo ruptura de unidad procesal, y asignándole el radicado No.50606 60 00 000 2020 00004 00.

Posteriormente en Octubre 02 del 2020, fecha programada para la lectura de fallo por el delito de fabricación, tráfico o portes de armas de fuego, partes o municiones, la defensa del Sr. RICARDO COLINA solicitó conforme lo establece el inciso primero parágrafo primero<sup>1</sup> del art.307 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P.) sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por ese delito de fabricación, tráfico o portes de armas de fuego, partes o municiones, por otra medida de aseguramiento no privativa de la libertad, como consecuencia del vencimiento del término previsto ibídem, trayendo a colación como oportunidad de la solicitud el Auto AP4711 de Julio 24 del 2017 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, que indica:

*“Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales”.* Subraya y negrilla fuera del texto.

---

<sup>1</sup> Salvo lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo”.

## **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

Ante la pretensión de libertad, el Juzgado mencionado la negó indicando que era extemporánea, y la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el sentido de fallo, por lo que la privación de la libertad quedaba sometida a la sentencia, sin tener presente el Auto de la Corte Suprema atrás descrito. Al encerrar esa decisión incongruente entre los fundamentos y la decisión, la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación haciendo entrever que se desconoció dicho auto que da la oportunidad para solicitar la libertad, y que fuera de ello se reúne los requisitos del inciso ibídem para ser concedida.

Denegándose el recurso de reposición, al indicar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha manifestado que la medida de aseguramiento va hasta la sentencia de primer o en el sentido de fallo, pero sin indicar a que radicado pertenecía tal apreciación; concediéndose el recurso de apelación en el efecto diferido, seguidamente se dio lectura al fallo.

El 29 de Enero del 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, resolvió el recurso de apelación, procediendo a decretar nulidad del auto apelado, de fecha 02 de Octubre del 2020, conminando al *"aquo se pronuncie frente al pedimento del defensor de RICARDO COLINA ALBARRACIN"*, toda vez que *"no consideró la postulación del hoy recurrente, en el sentido de aplicar el precedente que se le puso de presente, el auto de radicado 49734 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de julio de 2017, en que como se anotó, indica que la medida de aseguramiento va hasta el anuncio del sentido de fallo, siempre y cuando el fallador se haya pronunciado frente a la libertad del acusado, pero que cuando esto no ocurre, la vigencia de tal medida se prolonga hasta la lectura de la sentencia de primera instancia"*.

De acuerdo a lo indicado por el Tribunal no era extemporánea la petición de la defensa.

*Calle 25 No.1-87 Of.3-14 / Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66*

*E.mail:baqueroedwin35@hotmail.com*

*Villavicencio (Meta)*

## **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

Así mismo hizo entrever dicho TRIBUNAL que *“con la finalidad de resolver la pretensión, debía argumentar los motivos por lo que no acogía ese precedente o si este no aplicaba al sub examine, labor que no efectuó, es decir, que la decisión que adoptó no resulta congruente al derecho de postulación ejercido por el defensor de COLINA ALBARRACÍN”*.

En cumplimiento a lo ordenado por el ad quem, el Juzgado de conocimiento, en Febrero 26 del 2021, se pronunció frente a la solicitud de libertad deprecada por el defensor, procediendo a negarla tras indicar que RICARDO COLINA se encontraba privado de la misma en razón de la sentencia de Octubre 02 del 2021, sin tener derecho a subrogados penales, inclusive nuevamente no acogió el Auto AP4711 de Julio 24 del 2017 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Ante la negación el defensor impetró Recurso de Apelación, argumentando que no hubo pronunciamiento frente a la libertad, a pesar que se solicitó dentro de la oportunidad legal, fuera de ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL manifestó que debía resolver su pedimento, la misma defensa también connotó que la sentencia debía ser objeto de nulidad y decretada de oficio por ese juzgado, ya que todo debía volver al estado procesal donde se pidió la solicitud de libertad en Octubre 02 del 2020, afectándose esa sentencia.

Ahora, le correspondió al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, resolver el recurso de apelación, para lo cual en Marzo 11 del 2021, se pronunció confirmando el auto apelado no sin antes expresar:

*“ Finalmente, la Corte Constitucional en la C-342 del 24 de mayo de 2017, precisó que la privación de la libertad soportada a partir del anuncio de sentido de fallo, no guarda relación con la medida de aseguramiento (...)*

*Calle 25 No.1-87 Of.3-14 / Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66*

*E.mail:baqueroedwin35@hotmail.com*

*Villavicencio (Meta)*

# **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

*3.4- En el presente caso, para la Sala, como lo fue para el A quo, en la actualidad no hay lugar a ordenar la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta a RICARDO COLINA ALBARRACIN, derivado de su pérdida de vigencia, por cuanto el citado se encuentra privado de la libertad es en razón de la sentencia que emitió el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio el 2 de octubre de 2020, en que se impuso la pena de 99 meses y se le negaron los subrogados penales, decisión contra la que si bien se interpuso recurso de apelación, fue declarado desierto, es decir alcanzó ejecutoria”*

*Por manera que, acorde con lo indicado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 24 de julio de 2017, dentro del radicado 49734, con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera instancia, el condenado queda sometido a la pena impuesta en el fallo, como sucede en este caso con COLINA ALBARACÍN, y no hay lugar entonces a resolver la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por pérdida de la vigencia, según postula la defensa, pues se itera, no está ahora privado de la libertad en razón de una medida de aseguramiento, sino del fallo de condena”.*

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, sin tener apoyo probatorio, invocó la Sentencia C-342/17 de la Corte Constitucional como fundamento de derecho, para confirmar el auto apelado, jurisprudencia que no puede ser preferente sobre el Auto AP4711 de Julio 24 del 2017 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal; por lo que esa decisión del 11 de Marzo del 2021 queda sin base al actuar completamente al margen del procedimiento establecido de ese Auto.

Pues bien, tras hacer un recuento de los hechos que conllevan a presentar esta demanda tutelar contra las providencias emanadas, tanto por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en Octubre 02 del 2020, y, Febrero 26 del 2021, y la providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

*Calle 25 No.1-87 Of.3-14 / Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66*

*E.mail:baqueroedwin35@hotmail.com*

*Villavicencio (Meta)*

# **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, en Marzo 11 del 2021, dentro del radicado No. No.50606 60 00 000 2020 00004 00, se concluirá que las mismas trasgredieron los derechos fundamentales a la Libertad (art.28) y Debido Proceso (art.29) del Sr. RICARDO COLINA ALBARACÍN, producto de una situación de hecho generada por los actos de esos despachos judiciales.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-016/19, indicó sobre la violación directa de la Constitución como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, expresando que *"El defecto específico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales denominado violación directa de la Constitución, se genera a partir del desconocimiento de los jueces de su obligación de aplicar el texto superior, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4 de la Carta Política que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados, en procura de materializar la supremacía constitucional y de garantizar la eficacia directa de las disposiciones superiores"*.

Aquí no hay que realizar un mayor esfuerzo para demostrar que se violó tajantemente los principios fundamentales, tanto a libertad y debido proceso, del Sr. RICARDO COLINA ALBARACÍN, por los accionados.

Se solicitó dentro de la oportunidad legal, en Octubre 02 del 2020 al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO la sustitución de la medida de aseguramiento por vencimiento del término máximo, inciso primero párrafo primero del art.307 del C.P.P., pero la misma fue denegada por las razones expuestas en apartes anteriores, siendo impugnada mediante recurso de apelación, y a pesar de ello el funcionario judicial dictó sentencia condenatoria. Palabras más palabras menos el fallador no podía proferir sentencia condenatoria inmediatamente, debía esperar a la resulta del recurso de apelación impetrado, ya que se inició un trámite procesal (art.178 C.P.P.), pero así se conllevó la lectura de fallo, sin existir norma que le permitiera realizar tal procedimiento, estando vigente el recurso de apelación previamente presentado.

*Calle 25 No.1-87 Of.3-14 / Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66*

*E.mail:baqueroedwin35@hotmail.com*

*Villavicencio (Meta)*

## **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

Era necesario por el respeto al debido proceso penal constitucional que protege al Sr. RICARDO COLINA, dar tiempo mientras el ad quem se pronunciaba, y una vez se obtuviera su resultado ahí proceder a la lectura del fallo.

Estando en curso el recurso de apelación, la sentencia quedó ejecutoriada, y condecorador de ello el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, profirió providencia judicial en Enero 29 del 2021, decretando nulidad del auto apelado de Octubre 02 del 2020.

Por ende, el juzgado aquí accionado en Febrero 26 del 2021 al resolver lo exhortado por el tribunal superior, indicó que no hay lugar a la libertad por encontrarse privado en razón de la sentencia emitida en Octubre 02 del 2020, cambiando de postura frente a que lo indicó ese día, allí argumentó que la petición de libertad era extemporánea, y que la misma quedaba sometida a la sentencia.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, se pronunció en Marzo 11 del 2020 confirmando el auto apelado, señalando que no había lugar al pedimento toda vez que RICARDO COLINA quedó sometido a la pena impuesta en el fallo. De igual manera cambió su postura frente a su determinación del 29 de Enero del 2021, donde ahí indicó que según el Auto AP4711 de Julio 24 del 2017 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, era pronunciarse el juzgado fallador frente al pedimento del defensor, sobre la sustitución de la medida de aseguramiento.

Si la petición de sustitución de la medida de aseguramiento se hubiere planteado en Octubre 02 del 2020, conociendo que el sentido del fallo en Agosto 10 del 2020 anunciado por el fallador determinó acerca de la libertad, disponiendo del encarcelamiento del procesado RICARDO COLINA, en ese evento el juzgado accionado estaría actuando en derecho, ya que la petición

*Calle 25 No.1-87 Of.3-14 / Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66*

*E.mail:baqueroedwin35@hotmail.com*

*Villavicencio (Meta)*

# **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

de libertad se caería por sí sola, toda vez que la vigencia de la medida de aseguramiento va hasta ese evento, quedando la libertad sometida a la sentencia.

Pero como se solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento dentro de la oportunidad legal, es decir antes de la lectura del fallo, era de resolverse en forma autónoma, la excusa para negarla por el juzgado tantas veces mencionado, según era extemporánea, que la libertad quedaba bajo sentencia condenatoria, y posteriormente que esa libertad ya había quedado bajo esa sentencia, coadyuvado por el ad quem en su providencia de Marzo 11 del 2021.

El juzgado accionado en su pronunciamiento del 02 de Octubre del 2020, como el del 26 de Febrero del 2021, y el tribunal accionado, en su decisión de Marzo 11 del 2021, desconocieron el precedente del Auto AP4711 de Julio 24 del 2017 emanado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, donde indica que la imposición de la medida de aseguramiento va hasta la lectura de la sentencia, siempre y cuando el juez no se haya pronunciado en el sentido de fallo sobre la libertad del procesado.

Al no de resolverse de fondo la petición de sustitución de la medida de aseguramiento, por el juzgado accionado, con el fin de determinar si se cumplía o no con los parámetros del inciso primero del párrafo primero del art.307 del C.P.P., quedó en la incertidumbre esa petición, por lo que el debido proceso quedó en entredicho.

Por lo que se configuró defecto procedimental absoluto, y al desconocer la providencia ibídem de la Corte Suprema, se profirieron esas decisiones sin motivación tal como se hizo vislumbrar, es decir fueron dictadas sin fundamentos fácticos.

Esta demanda de acción de tutela se encuentra dentro de la oportunidad del principio de inmediatez para ser incoada, ya que desde la decisión de

*Calle 25 No.1-87 Of.3-14 / Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66*

*E.mail:baqueroedwin35@hotmail.com*

*Villavicencio (Meta)*



# **EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

segunda instancia en Marzo 11 del 2021, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, hay un término razonable y proporcionado.

En conclusión, se configuró defecto procedimental absoluto, al desconocerse el querer del Auto AP4711 de Julio 24 del 2017 emanado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, por las decisiones judiciales de los accionados sin motivación tal como se hizo vislumbrar, por lo que el derecho a la libertad y debido proceso del Sr. RICARDO COLINA ALBARRACÍN fue coartado, por interpretaciones equivocadas de la norma, tornándose como perjuicio irremediable.

Manifiesto bajo juramento que no ha interpuesto acción de tutela por los anteriores argumentos.

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

### **APORTADAS**

- Poder para actuar
- Providencias judiciales proferidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, en Enero 29 del 2021 y Marzo 11 del 2021, emanadas dentro del radicado No.50606 60 00 000 2020 00004 00

### **OFICIADAS**

- Solicitar al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO remita copia de las actas de las audiencias, preparatoria de fecha Agosto 10 del 2020, de Octubre 02 del 2020, y Febrero 26 del 2021, emanadas dentro de los radicados Nros. No.50606600058220190009500, y 50606 60 00 000 2020 00004 00

*Calle 25 No.1-87 Of.3-14 / Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66*

*E.mail:baqueroedwin35@hotmail.com*

*Villavicencio (Meta)*

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Resarcir los derechos fundamentales a la Libertad (art.28 C.N) y Debido Proceso (art.29 C.N.), vulnerados por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, Decretarse que las providencias emanadas, del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en Octubre 02 del 2020, y, Febrero 26 del 2021, y la del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, en Marzo 11 del 2021, dentro del radicado No. No.50606 60 00 000 2020 00004 00, cumplen con los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

**TERCERA:** Revocar las providencias judiciales proferidas por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en Octubre 02 del 2020, y, Febrero 26 del 2021, y la del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, en Marzo 11 del 2021, ordenando al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO pronunciarse en forma clara y precisa a la solicitud pedida en Octubre 02 del 2020 por el defensor del Sr. RICARDO COLINA ALBARACIN de conformidad con el inciso primero parágrafo primero del art.307 del C.P.P.

**CUARTA:** Demás facultades extra y ultra petita.

**EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

*Abogado Penalista*

*Procedimiento Penal Constitucional*

*Asistencia y Consultoría Jurídica*

---

## **NOTIFICACIONES**

EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, recibe notificaciones personales a través del correo electrónico: [pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL No.3, recibe notificaciones personales a través del correo electrónico: [secsptsupvvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:secsptsupvvc@notificacionesrj.gov.co); [ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito recibe notificaciones personales en el correo electrónico: [baqueroedwin35@hotmail.com](mailto:baqueroedwin35@hotmail.com), o en el tel.310 318 18 166

Cordialmente,

(firmado por...)

**EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO**

C.C.No.17.415.203 de Acacias

T.P.No.163.636 del C.S. de la Jud.

*Calle 25 No.1-87 Of.3-14 / Tel.321 336 08 09 - 310 318 18 66*

*E.mail:baqueroedwin35@hotmail.com*

*Villavicencio (Meta)*